

16384

ARCHIVO

MINISTERIO DE EDUCACION
GABINETE DEL MINISTRO
CHILE

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	91-23019				
A:	05 NOV 91				
P.A.A.	<input checked="" type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

RES. : Nº 07/ 120
ANT. : No hay.
MAT. : Envía Proyecto de Ley que se indica.

Santiago, 31 de octubre de 1991.

DE : RICARDO LAGOS ESCOBAR
MINISTRO DE EDUCACION

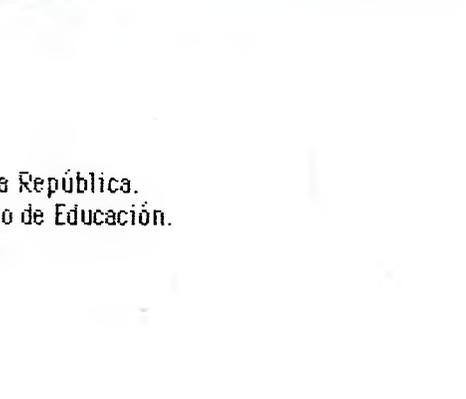
A : S.E. PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Me permito remitir a VE. proyecto de Ley que otorga una asignación, por una sola vez, de \$ 19.500 a los trabajadores paradoscentes del sector educación cuyo gasto total asciende a M\$ 544.000, los cuales fueron consultados dentro del financiamiento del Proyecto de Ley de Estatuto Docente, pero que por razones técnicas surgidas durante la tramitación de dicha ley en el Senado se retiraron de su texto y quedaron en el presupuesto corriente del Tesoro Público.

El sistema que se sugiere para otorgar el beneficio propuesto para estos trabajadores sólo se proyecta para 1991, dado lo avanzado del año y con el objeto de permitir su pago a la mayor brevedad posible dentro del año presupuestario, evitando así que los fondos expresamente consultados para este efecto se utilicen para tales fines y no ingresen a rentas generales de la Nación al no ser destinados a dicho objeto.

Para 1992 y años siguientes se presentará un proyecto más completo y definitivo, ya que el financiamiento se consideró de manera similar al del Estatuto Docente hasta 1994, con un porcentaje de crecimiento igual al estimado para los profesionales de la educación.

Saluda atentamente a VE.



RICARDO LAGOS ESCOBAR
Ministro de Educación.

REPUBLICA DE CH
MINISTERIO DE EDUCACION
MINIST

RLE.JVJ.mla.

Distribución:

- Presidencia de la República.
- Gab. Sr. Ministro de Educación.
- Depto. Jurídico.
- Archivo.

MENSAJE

Que en el Proyecto de Ley de Estatuto de la Profesión Docente se habían consultado para el presente año fondos hasta por la suma de M\$ 544.000 para financiar un mejoramiento del sector no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales.

Que durante la tramitación del proyecto de ley indicado, se estimó necesario separar del financiamiento del Estatuto Docente la suma contemplada para este sector.

Que dicho personal al quedar marginado de las disposiciones del Estatuto de la Profesión Docente no ha percibido ningún beneficio, aún cuando sus funciones son de una naturaleza complementaria y muy importante para el éxito de la gestión educacional, como apoyo de las labores docentes, docentes directivas y técnico-pedagógicas.

Que dentro de la política educacional elaborada por el Supremo Gobierno está contemplado un mejoramiento integral del sector educacional, siendo de justicia complementar el esfuerzo realizado mediante la dictación del Estatuto de los Profesionales de la Educación, con una normativa para este sector.

Que por las consideraciones anteriores, he decidido someter a vuestra consideración, el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

- Artículo 1º Concédese, por una sola vez, una asignación de un monto de \$19.500, a todos los trabajadores de los establecimientos educacionales del sector municipal y de los establecimientos particulares subvencionados que tenían contrato vigente al 1º de Julio de 1991 y que por desempeñar labores no docentes no quedaron afectos a las disposiciones de la ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.
- Los trabajadores sólo podrán percibir una asignación, aún cuando se desempeñen en más de un establecimiento de cualquier sector y su percepción indebida hará incurrir al infractor en sanciones administrativas, sin perjuicio de su reintegro.
- Artículo 2º Para los efectos del pago y percepción de esta asignación, los sostenedores particulares o municipales deberán remitir nóminas de los trabajadores que se encuentran afectos a esta ley, con indicación expresa del cargo y jornada que desempeñan, por cada establecimiento, a la Dirección Provincial respectiva, la cual girará los cheques en forma nominativa.
- Esta asignación no será considerada remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afectada a ningún descuento, y el pago deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.
- Artículo 3º El gasto que demande la presente ley en 1991 no podrá exceder de M\$ 544.000. que se imputará al ítem 50-01-03-25-33-004 TESORO PUBLICO, del Presupuesto de la Nación del año 1991.
- Artículo 4º No obstante lo señalado en el artículo 1º en cuanto al monto de esta asignación, el Ministerio de Educación podrá disminuirlo, si el total a cancelar una vez determinado el número exacto de personas afectas, excede del gasto consultado en el artículo anterior.